



BOLETÍN INFORMATIVO
SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

25 DE SEPTIEMBRE DE 2024.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió seis recursos de apelación, y tres Juicios Ciudadanos, mismos que se precisan a continuación:

EXPEDIENTE	ACTO DE RESOLUCIÓN IMPUGNADA	RESOLUCIÓN Y MOTIVOS
RAP-009/2024	Recursos de Apelación 9 y 10, ambos de este año, formados con motivo de las demandas presentadas por el Partido Político Hagamos, mediante las cuales impugna las sentencias de dos Recursos de Revisión, dictadas por el instituto local, las cuales confirmo la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.	En la sentencia se resuelve sobreseer los medios de impugnación, al haberse actualizado la causal prevista en la fracción II, del artículo 510 del Código Electoral del Estado de Jalisco.
RAP-010/2024	Recursos de Apelación 9 y 10, ambos de este año, formados con motivo de las demandas presentadas por el Partido Político Hagamos, mediante las cuales impugna las sentencias de dos Recursos de Revisión, dictadas por el instituto local, las cuales confirmo la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.	En la sentencia se resuelve sobreseer los medios de impugnación, al haberse actualizado la causal prevista en la fracción II, del artículo 510 del Código Electoral del Estado de Jalisco.
RAP-049/2024	Recurso de Apelación 049 de este año, promovido por el partido Hagamos, en contra de actos de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y omisiones del Secretario Ejecutivo respectivamente.	Se resuelve sobreseer el recurso por lo que ve a los actos atribuidos al Secretario Ejecutivo al haberse actualizado la causal regulada en el artículo 510, punto 1, fracción II, del Código Electoral local. Por lo que ve a los actos atribuidos a la presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sus agravios se declara el primero infundado y el segundo inatendible por las consideraciones vertidas en la sentencia.
RAP-051/2024	Recurso de Apelación 51, de este año, formado con motivo de la demanda presentada por el Partido	En la sentencia se propone sobreseer el medio de impugnación, al haberse actualizado la causal prevista en la

	<p>Político Morena, mediante el cual impugna omisiones de la Consejera Presidenta del Instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p>	<p>fracción II, del artículo 510 del Código Electoral del Estado de Jalisco.</p>
<p>RAP-053/2024</p>	<p>Recursos de Apelación 53 y 55 de este año, formados con motivo de las demandas presentadas por el Partido Político Futuro, mediante las cuales impugna el acuerdo IEPC-ACG-332/2024 por el que se designa a la persona interventora, responsable del control y vigilancia de los recursos bienes y patrimonio de dicho partido.</p>	<p>En la sentencia se resuelve sobreseer los medios de impugnación, al haberse actualizado la causal prevista en la fracción I, del artículo 510 del Código Electoral del Estado de Jalisco.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan la sentencia de cuenta, se resuelve sobreseer los medios de impugnación.</p>
<p>RAP-055/2024</p>	<p>Recursos de Apelación 53 y 55 de este año, formados con motivo de las demandas presentadas por el Partido Político Futuro, mediante las cuales impugna el acuerdo IEPC-ACG-332/2024 por el que se designa a la persona interventora, responsable del control y vigilancia de los recursos bienes y patrimonio de dicho partido.</p>	<p>En la sentencia se resuelve sobreseer los medios de impugnación, al haberse actualizado la causal prevista en la fracción I, del artículo 510 del Código Electoral del Estado de Jalisco.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan la sentencia de cuenta, se resuelve sobreseer los medios de impugnación.</p>
<p>JDC-085/2024 INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA</p>	<p>Incidente de inejecución de sentencia del Juicio Ciudadanos 85 de este año, promovido por un ciudadano, quien se ostenta como regidor propietario del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, mediante el cual solicita la ejecución de sentencia de primero de junio del presente año dictada por</p>	<p>Se resuelve el incidente como infundado, en los términos de la resolución de cuenta y tener a la autoridad responsable cumpliendo con lo ordenado en la sentencia de referencia.</p>

	este órgano Jurisdiccional.	
<p>JDC-696/2024</p>	<p>Juicio ciudadano 696 del año en curso, promovido por el candidato a la presidencia municipal del partido político Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo 337 del presente año, mediante el cual, se realizó la nueva asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el municipio de La Barca, Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio de inconformidad 139 de dos mil veinticuatro y sus acumulados.</p>	<p>En la sentencia, se califican infundados los agravios del actor, ya que en el acuerdo impugnado no se contraviene el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, al realizar ajustes en la asignación de regidurías de representación proporcional, toda vez que, los Lineamientos de paridad, instrumentan el mandato constitucional consistente en que los ayuntamientos deberán integrarse de manera paritaria, y además se observaron las disposiciones legales que resultaron aplicables.</p> <p>En cuanto a los agravios relacionados con la supuesta vulneración a su derecho político-electoral, como lo es el derecho humano a ser votado, resultan infundados, pues no se advierte de qué manera se pudo haber vulnerado, ya que el referido ciudadano fue registrado como candidato de una planilla, y si bien, no obtuvo el triunfo por mayoría relativa, ni alcanzó alguna regiduría por el principio de representación proporcional, ello obedece, a que se tuvo que realizar un ajuste de paridad.</p> <p>En esas condiciones, se advierte que el ayuntamiento está integrado con igual número de mujeres y de hombres, por lo que, tampoco se aprecia la vulneración a los principios de igualdad y no discriminación por razón de género que refiere el actor.</p> <p>Con relación a los agravios relativos a que, en el acuerdo impugnado, se realizó una asignación de regidurías, distinta a la establecida en el Código Electoral, con un orden de prelación diferente al que el actor aceptó y en el cual fue registrado, atentando contra su derecho a ser votado.</p>

		<p>Se consideran infundados dichos agravios, toda vez que, se aplicó la fórmula electoral, prevista en el código, sin embargo, al verificar la paridad en la integración del ayuntamiento, en los términos del artículo 31 de los Lineamientos, se advirtió la subrepresentación del género femenino, y se realizó el ajuste de paridad correspondiente, tomando en cuenta a la siguiente mujer en la lista de la planilla a la que pertenece el actor, por lo que, el Instituto Electoral local, actuó conforme a la normativa local aplicable para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la integración paritaria del ayuntamiento.</p> <p>Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que el actor para reforzar sus agravios, cita el criterio contenido en la sentencia del expediente del SG-JDC-199/2018 y acumulados, sin embargo, se advierte que no es aplicable, dado que no está relacionado con la integración paritaria de los ayuntamientos, sino con la protección del derecho a ser votado, en el momento del registro de candidaturas.</p> <p>Toda vez que no se advierte trasgresión al derecho humano a ser votado del actor en condiciones de paridad, en virtud de que, resultaron infundados los agravios planteados por el mismo, en consecuencia, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.</p>
<p>JDC-697/2024</p>	<p>Juicio Ciudadano 697 de este año, promovido por una ciudadana, quien se ostenta como regidora propietaria del Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, quien impugna de la citada autoridad, la negativa de cubrirle la remuneración que le corresponde, a partir de</p>	<p>En la sentencia, se resuelve tener por acreditada la vulneración al derecho político electoral de la actora, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, y por ende, condenar a la autoridad responsable, al pago de las prestaciones inherentes al cargo de regidora, en los términos precisados en la presente resolución.</p>

	su solicitud reincorporación licencia.	de de	
--	--	----------	--